



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Miriam del Socorro Betancur Olaya y Otros
Demandada	Marcio Aurelio Palacio Alzate
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00113- 00
Decisión	Ordena Corregir Oficio/Niega Requerimiento

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de los demás herederos que fueron citados al proceso, se le informa a la apoderada que se accederá a la petición de corrección de oficio, error que se originó en la revisión del expediente del inicial registro de defunción aportado, el cual contenía un error en uno de los números de la cédula del causante.

1. Por Secretaría, líbrese nuevamente el oficio, el cual quedará a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Juzgado para ser retirado.
2. Con respecto a los requerimientos a la actora por ser procedente, se requiere al apoderado de la parte actora, y a los actores GILDARDO ELÍAS PALACIO ALZATE, BLANCA INÉS PALACIO ALZATE y MARTA LIBIA PALACIO DE AGUDELO para que se sirvan:
 - Aportar al Despacho copia de los contratos de arrendamiento suscritos sobre los inmuebles 001-1081879, 001-1081880, 001-1081881, 001-1081882, 001-1081883, 001-1081884, 001-1081885.
 - Informe las entidades bancarias, los números de cuentas y las sumas de dinero que se encontraban a nombre del causante MARCO AURELIO PALACIO ALZATE, para la fecha de su fallecimiento.
3. Con respecto a la petición de oficiar a los inquilinos de los inmuebles propiedad del causante para que brinden información, el Despacho **NO ACCEDE** a ello, toda vez que los arrendatarios no hacen parte de este proceso y las medidas para la protección de los bienes de la masa sucesoral, son las estipuladas en el Art. 476 y ss, en concordancia con los arts. 593, 594 CGP, por lo que las partes pueden acudir a ellas para proteger la masa herencial.

Y también **SE NIEGA** la petición de requerir al demandante para que informe por qué razón no denunció todos los bienes de la sociedad conyugal, dado que en este proceso no es procedente realizar sanción alguna por ocultamiento de bienes y únicamente concierne liquidar la masa herencial.

SE NIEGA ordenar a los demás inquilinos que consignen a órdenes del Despacho los arrendamientos o demás frutos que produzcan los bienes,



toda vez que si se pretende que sobre los bienes recaiga alguna medida cautelar debe acudirse a lo dispuesto en los Art. 487 del CGP

4. Como quiera que el Despacho omitió hacerlo en su momento, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO para que represente los intereses de Dora Lucia Tamayo Palacio, Gladis Milena Tamayo Palacio, Claudia Marcela Tamayo Palacio, Carlos Augusto Tamayo Palacio, Javier Arley Tamayo Palacio, Piedad Cecilia Palacio Peña, Berta Alicia Palacio Peña, Luz Elena Palacio Peña, Gloria Stella Palacio Peña, María Del Socorro Palacio Peña, María Celina Palacio Peña, Pedro Pablo Palacio Peña, Elvia Margarita Palacio Peña, Pompilio Antonio Palacio Peña, Marta Lucia Palacio Peña.

Finalmente se recuerda los herederos representados por la Dra. Blanca Gloria Osorio Giraldo, que este proceso por su carácter liquidatorio no busca recuperar los bienes de la masa herencial, sino únicamente repartir lo que efectivamente existe a nombre del causante.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00060d06dfec5ae9525df9939af9a305507ad3f4a144eb1c91112d7747ea62**

Documento generado en 10/10/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>